

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial. (Palacio provincial): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden.—Dictando reglas para el percibo de derechos que la Ley de Propiedad intelectual reconoce a los autores españoles.

Administración Provincial

Delegación provincial de Trabajo de León.—Circular.

Comisión provincial de incautación de bienes de León.—Anuncios.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de León.—Anuncio.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgado.

Requisitorias.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Los autores españoles perciben los derechos que la Ley de Propiedad Intelectual les reconoce, por mediación de la Sociedad general de Autores Españoles, en la que se agrupan federativamente la Sociedad de Autores Dramáticos de España, la Sociedad de autores de Va-

riedades, la Sociedad Española del Derecho de Ejecución, la Sociedad Española de Autores Líricos y la Sociedad Española del Derecho de Reproducción, a la que corresponden la administración del repertorio social en España y recaudación y distribución de los productos de las obras que integran aquel repertorio.

Radizando el domicilio de la Sociedad en Madrid, se viene haciendo imposible el cumplimiento de los fines sociales en el territorio liberado, y como no sería justo que los autores que en él se encuentran no percibiesen los derechos que pudieran corresponderles y por otra parte existe procedimiento perfectamente legal y ajustado a los normas señaladas en los Estatutos de la Sociedad, para que los delegados de la misma, con poder adecuado, de los cuales existen varios en la zona liberada, puedan ejercer los actos de administración, recaudación y distribución de derechos pagados por las Empresas de espectáculos, precisa dar normas para que dichos delegados cumplan su misión con carácter transitorio, hasta tanto que el Consejo de Administración de la Sociedad pueda actuar con arreglo a sus facultades estatutarias.

Por otra parte, no puede autorizarse el percibo de los derechos de autor a aquellos que por sus obras o sus actos están actuando en la zona no liberada, contrariamente al Movimiento Nacional, debiendo pasar aquéllos al Estado.

Asimismo procede se ingrese en el Tesoro público aquellos derechos que por corresponder a obras que pertenecen al dominio público o autores extranjeros, cuya representación no ostente legitimamente la Sociedad general de Autores Españoles, no deben, ni pueden, ser repartidos entre los autores.

Por todo lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se recuerda a los señores Gobernadores civiles y Alcaldes el más exacto cumplimiento de la vigente ley de Propiedad Intelectual, no debiendo autorizar espectáculo alguno sin el previo pago de los derechos de autor.

Artículo 2.º Los Delegados designados legalmente por la Sociedad general de Autores de España, podrán, en virtud de los poderes que la Sociedad les tiene concedidos, nombrar, suspender y destituir representantes de dicha Sociedad, de acuerdo con los Reglamentos socia-

les, así como exigirles las liquidaciones y entrega de documentación correspondiente, dentro de sus respectivas zonas. Asimismo se les faculta para que mientras el Consejo de Administración de la Sociedad no pueda actuar en la zona liberada por encontrarse en ella número necesario de Consejeros, puedan administrar y distribuir en sus zonas respectivas, los derechos cobrados, entre los autores, con arreglo a las normas señaladas por la ley de Propiedad Intelectual, Estatutos y Reglamentos de las Sociedades Agrupadas federativamente en la Sociedad general de Autores de España.

Artículo 3.º Los derechos correspondientes a aquellos autores que encontrándose en zona aun no liberada o en el extranjero, actúen o influyan con sus obras o actos en contra de los principios que inspiraron el Movimiento Nacional o se conceptúen enemigos del mismo por sus actuaciones políticas o sociales anteriores y que se determinen por la Comisión de Cultura, se ingresarán por los Delegados, en una cuenta especial, en la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique la Delegación de la Sociedad, a disposición del Estado.

Artículo 4.º El 50 por 100 de los derechos que por concepto de administración corresponde cobrar a la Sociedad general de Autores de España en nombre de todas sus federadas, y que se concretarán por los Delegados en relaciones trimestrales que remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, se ingresarán por aquéllos en la suscripción Nacional. El otro 50 por 100 quedará en poder de los Delegados, para que por los mismos se le dé la aplicación correspondiente con arreglo a los Estatutos sociales. Asimismo se ingresarán en dicha suscripción todos los derechos que perciban los Delegados en nombre de la Sociedad y que por corresponder a obras del dominio público o a autores extranjeros cuya representación no ostente legítimamente la Sociedad general de Autores, procede sean repartidos entre los autores por aquélla.

Artículo 5.º Cuando un autor a quien le hubiere sido autorizado el cobro de sus derechos, no se encuentre en zona liberada, pero si su cónyuge, ascendientes o descendien-

tes, podrá el Delegado abonar a los mismos los derechos correspondientes, previa la justificación del parentesco que estime conveniente solicitar.

Artículo 6.º Los Delegados de la Sociedad general de Autores de España que tengan concedido poder de la misma, lo remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza para su registro y conocimiento.

Artículo 7.º Por la Comisión de Cultura y Enseñanza se dictarán las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente Orden.

Burgos, 17 de Junio de 1937.—

Francisco G. Jordana,
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Administración provincial

DELEGACION PROVINCIAL DEL TRABAJO

Servicio de colocación

Circular a los Registros y Oficinas locales de la colocación

Siendo necesario conocer en todo momento los obreros parados que estén dispuestos a desplazarse de su residencia habitual para ser colocados en otras provincias o en otros términos municipales de ésta, se ordena, que todas las Oficinas y Registros locales de Colocación, formen y envíen a la Oficina provincial de Colocación Obrera, inmediatamente, una relación de los trabajadores Agrícolas en paro forzoso que estén dispuestos a aceptar colocación fuera de su residencia en los distintos trabajos propios de la recolección.

A este fin, los Sres. Alcaldes darán a esta circular la publicidad más eficaz para que llegue a conocimiento de todos los obreros Agrícolas inscritos en el censo, formando con los que estén dispuestos a desplazarse la relación citada; especificando la categoría y especialidad de los demandantes y con posterioridad a ella comunicarán a la referida Oficina provincial las variaciones que en la misma se produzcan por bajas o altas expresando en este último caso la categoría y la especialidad del nuevo inscrito.

León, 30 de Junio de 1937.—El Comandante Delegado de Trabajo, Miguel Arias.

Comisión provincial de incautación de bienes de León

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús García González, vecino de Cuadros, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Junio de 1937.—(Ilegible).

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Donato Menéndez Martínez, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Junio de 1937.—(Ilegible).

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Rodríguez Nistal, vecino de León, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción de León.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Junio de 1937.—(Ilegible).

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eulogio Muñiz Martínez, vecino de Carrizo de la Ribera, de esta provincia, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia e instrucción especial en Astorga, señor G. Revillo y Fuertes.

Así lo mandó S. S. ante mí el Secretario de que certifico.

León, 30 de Junio de 1937.—(Ilegible).

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

RELACION de los expedientes declarados fallidos y que corresponden a los Negociados de Automóviles y Transportes que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento del Ramo.

Ayuntamientos	Interesados	Período	Importe	Vehículo
León.	Jesús Flórez.	2.º semestre 1935.	453 60	LE. 2. 352
Idem	El mismo	Año 1936.	907 20	LE. 2. 352
Idem	Teodosio Pombo	Año 1935 y 1936	103 96	P. 837.
Idem	Antonio Allende.	2.º semestre 35 y año 36	1.190 70	LE. 2. 925
Idem	Cándido Díez	1.º semestre de 1936.	25 99	LE. 1. 409
La Bañeza	José Antúnez.	Año de 1936	189 00	GR. 2. 504

Lo anterior detallado corresponde a Patente de Automóviles.

TRANSPORTE

León	José Rodríguez	Año de 1935	5.671 00	LE. 2.669
----------------	--------------------------	-----------------------	----------	-----------

Los Ayuntamientos interesados procederán a eliminar en los respectivos Padrones a los contribuyentes que figuran en la presente relación y prohibirán bajo su más estrecha responsabilidad el ejercicio de la industria al que han sido declarados fallidos mientras no solvente sus descubiertos con la Hacienda.

León, 25 de Junio de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Manuel Osset.

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de León

ANUNCIO

Se interesa de todas las Entidades Agrícolas que posean trigo en paneras sociales envíen a esta Cámara una relación en la que conste cantidad que podrían poner a la venta, clases y estado de conservación.

León, 1.º de Julio de 1937.—El Presidente, Francisco del Río Alonso.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de Sahagún

Don Jesús Sánchez Terán, Juez de primera instancia de Sahagún y su partido, designado por la Superioridad para resolver el asunto que se dirá.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía, incoado en el Juzgado de primera instancia de Astorga por D.ª Carmen Rodríguez, representada por el Procurador don Manuel Martínez, contra D. Ramón Huerga, representado por el Procurador D. Luis Novo, y con Avelino Prieto, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 30.000 pesetas y otros extremos, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Sa-

hagún a diez de Junio de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Jesús Sánchez Terán, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía tramitados en el Juzgado de primera instancia de Astorga, en virtud de haber sido nombrado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid para resolverlos, entre partes: de la una y como demandante D.ª Carmen Rodríguez Alonso, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Astorga, dirigida por el Abogado Sr. Manrique Martínez y representada por el Procurador D. Manuel Martínez Martínez; y de la otra, como demandados don Ramón Huerga Batalla, casado, propietario y vecino de Nogarejas, defendido por el Letrado Sr. Alonso y representado por el Procurador don Luis Novo y García-Bajo y D. Avelino Prieto Fuentes, soltero, Médico y vecino de Luyego de Somoza, declarado en rebeldía por su incomparencia, sobre reclamación de treinta mil pesetas y otros extremos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados a que entreguen a la demandante como precio de la venta a que se refiere este juicio treinta mil pesetas de las que se deducirá la parte proporcional que en tal precio correspondiese a la

huerta enajenada al Ayuntamiento de San Pedro de Ceque, lo que se calculara en período de ejecución de sentencia. Les condeno también a que satisfagan a la actora el interés de la cantidad que resulte a razón del cinco por ciento desde el 12 de Mayo de 1936, fecha de la presentación de la demanda. Se declara que la demandante puede cumplir y debe hacerlo la obligación de entregar las fincas vendidas excepto en lo que atañe a mencionada huerta, mediante el otorgamiento de escritura pública. Se declara nula la cláusula del documento privado origen del juicio en virtud de la cual los compradores renunciaron a cuantos derechos pudieran asistirles contra la vendedora en virtud del contrato a que se contrae el litigio y ello sin perjuicio de validez que puedan tener las renunciaciones especiales y concretas de derechos que por los demandados se hicieron en mencionado documento. No se hace expresa condena de costas. Notifíquese esta sentencia al demandado rebelde en la forma prevenida en el último inciso del párrafo primero del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que por la parte actora no se haga en el plazo de cinco días la petición a que se refiere el inciso primero de mencionado párrafo y artículo.

Así, por esta mi sentencia, defini-

tivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Jesús Sánchez Terrán.—Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Avelino Prieto Fuente, declarado en rebeldía, expido el presente en Sahagún a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Jesús Sánchez.—El Secretario judicial, Ante mí: Antonio Alvarez.

Núm. 256.—53,00 ptas.

Juzgado municipal de Ponferrada

Don Arturo Bodelón Pérez, Juez municipal suplente de esta ciudad de Ponferrada.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que después se mencionarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y siete, el señor D. Arturo Bodelón Pérez, Juez municipal suplente de la misma, ha visto los autos del juicio verbal que antecede celebrado a instancia del Procurador D. Manuel Feijóo, de Sotomayor, en nombre del Banco Urquijo Vascongado de esta ciudad, representación que acreditó en debida forma, contra los herederos de don Severino Garrote Alvarez, vecino que fué de esta ciudad sobre reclamación de seiscientos cuatro pesetas, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a los Herederos del finado don Severino Garrote Alvarez, que fué vecino de esta ciudad a que abone al Banco Urquijo Vascongado, S. A., Sucursal de esta ciudad, la suma de seiscientos cuatro pesetas reclamadas en la demanda e interés legal de dicha suma desde la interposición de la misma hasta el total pago, como igualmente al de las costas y gastos de este procedimiento.

Notifíquese en forma a la parte actora y a la demandada por medio de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la forma prevenida, pues así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Bodelón.—Rubricada.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la suscribe

en Audiencia pública de su fecha de que doy fe.—Ante mí.—El Secretario, Antonio Revelles.—Rubricado.—Al margen está el sello del Juzgado.»

Y con el fin de que sirva de notificación a los Herederos del finado D. Severino Garrote Alvarez, como demandados declarados rebeldes, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a fin de que surta los efectos oportunos.

Dado en Ponferrada a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Arturo Bodelón.—Por su mandado, Antonio Revelles.

Núm. 257.—15,75 ptas.

Juzgado municipal de Armunia

Don Lázaro Carbajo Santos, Juez municipal de Armunia y su término.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, de los cuales se hará mérito, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

«Sentencia.—En Armunia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete. El Sr. D. Lázaro Carbajo Santos, Juez municipal de este término, ha visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidades instados por don Víctor Díez García, vecino de Armunia en concepto de demandante en nombre propio, contra D. Ramón Aldeiturriaga García de la misma vecindad.

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Ramón Aldeiturriaga García a que, luego que sea firme esta sentencia, abone al demandante D. Víctor Díez García la cantidad de doscientas quince pesetas que le adeuda por el concepto expresado en la demanda, así como al pago de todas las costas causadas y que se causen con este procedimiento hasta hacer efectivo el pago total de la cantidad reclamada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo ser notificada esta sentencia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado y en los Estrados de este Juzgado.—Firmado y rubricado.—Lázaro Carbajo.—Hay un sello en tinta que dice: Juzgado municipal de Armunia.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde Ramón Aldeiturriaga García, vecino de esta localidad, se expide el presente edicto para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Armunia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—El Juez, Lázaro Carbajo.—P. S. M. El Secretario, Máximo Sánchez.

Núm. 249.—14,00 ptas.

Requisitoria

García Garrido (Eduardo), de 20 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Asunción, natural y vecino de León, donde y en la Avenida del Padre Isla, 63, estuvo domiciliado, encontrándose ahora en ignorado paradero, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de León, para constituirse en prisión contra él decretada en la causa que se le sigue con el número 19 de 1937, por infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que en derecho haya lugar.

León, 30 de Junio de 1937.—El Secretario judicial, P. H., Casimiro Menéndez.

Mauriz Menéndez, Pablo, hijo de Adriano y de Felisa, natural de Luarca, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión estudiante, de 23 años de edad, estatura 1'670 metros, color sano, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba redonda, frente ancha, sin ninguna seña particular, viste uniforme militar, de guerrera, pantalón y vendas grises y alpargatas blancas, domiciliado últimamente en León, procesado por deserción, comparecerá en el término de 15 días, ante el Alférez Juez Instructor de Infantería, D. Jacob Luaces González, residente en Boñar; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Boñar, 29 de Junio de 1937.—El Alférez Juez Instructor, Jacob Luaces.